REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 530.
-**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
-**DEMANDANTES:** CARLOS ALBERTO RUIZ PEREZ
-**DEMANDADOS:** JOSE WILLIAM PARRA VELASQUEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2022-00201**-00.

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito impetradas por la parte pasiva a través de apoderado; el Juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 392 del C. G. del P., de conformidad con el numeral. 02 del art. 443 del mismo código. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***CÍTESE*** a las partes del presente proceso para el día 18 del mes de mayo del año **2023** a las 2.00 PM, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el numeral 02 del art. 443 del mismo código.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE

DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

TESTIMONIALES: CÍTESE y HÁGASE comparecer a este Despacho a las siguientes personas, con el fin de que rindan testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial:

- GERMAN DAVID LONDOÑO REINOSA
- JAIME ALBERTO DUQUE
- JUAN RAMON PEREZ
- KAROL SANCHEZ HERNANDEZ

CG

- NATALIA DEL PILAR RUIZ CAMPO.

ADVIÉRTASE a la parte actora que es de su carga hacer comparecer a los referidos testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

INTERROGATORIO: Se decreta como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandante, el cual se practicará al ejecutado en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

PRUEBA *"TRASLADADA": NEGAR* oficiar al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en aplicación del inciso 2 del Artículo 173 del C.G. del P el cual señala: "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."* Para el presente caso, encuentra el despacho que la parte pudo obtener y aportar las pruebas directamente; no obstante, no se evidencia que se haya realizado trámite alguno para su obtención o prueba sumaria que acredite que estas fueran negadas.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES: *TÉNGASE* como prueba los documentos allegados con la contestación de demanda a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

TESTIMONIALES: *CÍTESE* y ***HÁGASE*** comparecer a este Despacho a la señora MARIA GRAET VELASQUEZ DE PARRA, con el fin de que rinda testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial. **ADVIÉRTASELE** a la parte actora que es de su carga hacer comparecer a los referidos testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

INTERROGATORIO: Se ***DECRETA*** como prueba el interrogatorio solicitado por la parte ejecutada, el cual se practicará a la extrema por activa en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

PRUEBAS DE OFICIO: *NEGAR* las pruebas de oficio solicitadas, en aplicación del inciso 2 del Artículo 173 del C.G. del P el cual señala: "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Para el presente caso, encuentra el despacho que la parte pudo obtener

y aportar las pruebas directamente; no obstante, no se evidencia que se haya realizado trámite alguno para su obtención o prueba sumaria que acredite que estas fueran negadas.

2022000201

CG